

REGLAMENTO DE ADAPTACIONES Y CONVALIDACIONES ENTRE PLANES DE ESTUDIO

Título I: Introducción

Con fecha 11 de junio de 1994, el *Boletín Oficial del Estado* publica el Real Decreto de 10 de junio de 1994 nº 1267/1994 que modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 noviembre.

El Real Decreto 1267/94 en su Disposición Final Segunda establece que el Consejo de Universidades, en cumplimiento de lo establecido en el antiguo art. 32 de la LRU (actual art. 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades), ha establecido los criterios a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de adaptación o convalidación de estudios superiores cursados en centros universitarios españoles o extranjeros.

Al mismo tiempo, en su anexo I, recoge con detalle los criterios a los que deberán ajustarse las Universidades en materia de adaptación o convalidación.

Del mismo modo, el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (publicado en el BOE nº 218 de 11 de septiembre de 2003), introduce una modificación al anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en lo relativo a convalidaciones y adaptaciones.

Título II: De las adaptaciones entre planes de estudio

Art. 1.

Procede la adaptación cuando se reconocen los ciclos, materias, asignaturas o créditos pertenecientes a un plan de estudios equivalente.

Son equivalentes los planes de estudio conducentes al mismo título oficial.

Asimismo, son equivalentes los planes de estudio anteriores al Real Decreto 1497/1987, que hayan desaparecido o se hayan transformado en uno o varios nuevos títulos.

Art. 2.

Las unidades básicas de adaptación de estudios parciales serán:

- ♦ materia troncal;
- ♦ asignatura;
- ♦ crédito.

Art. 3.

La norma ha establecido unos supuestos en los que la adaptación es automática, es decir, se adaptarán los estudios realizados por el alumno sin que se produzca ninguna valoración por parte de la Universidad en cuanto a su contenido y carga lectiva. Este tipo de adaptación tiene lugar en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el alumno ha cursado íntegramente el primer ciclo en las enseñanzas de dos ciclos.
- b) Cuando ha superado una materia troncal íntegramente.
- c) Los créditos de libre elección cursados por el alumno.

Art. 4.

Los criterios para la adaptación serán los siguientes:

1. Primer Ciclo. Se procederá en todo caso a la adaptación automática del Primer Ciclo completo.
2. Asignaturas troncales. Se procederá a la adaptación automática de las materias troncales superadas en su totalidad en el centro de procedencia. El exceso de créditos que haya podido cursar el alumno en materias troncales en la Universidad de origen podrá ser utilizado para su adaptación en otras asignaturas obligatorias, optativas o de libre elección cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.

Si las materias troncales se dividen en asignaturas y no se han superado en su totalidad se podrá realizar la adaptación por asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.

3. Asignaturas obligatorias y optativas. Se podrá realizar la adaptación de asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.

4. Materias de libre elección. Se adaptarán los créditos de libre elección cursados como tales por el alumno en la Universidad de procedencia.

Art. 5.

Las asignaturas obligatorias u optativas realizadas por el estudiante en la Universidad de origen y que no tienen equivalencia en la Universidad Europea de Madrid podrán ser, en función del contenido, incluidas como créditos de libre elección.

Art. 6.

Las materias y asignaturas adaptadas figurarán con esta denominación en el expediente de la Universidad Europea de Madrid que, a la hora de expedir una certificación, deberá hacer constar las asignaturas o materias que son adaptadas y, a solicitud del interesado, librar certificación de las calificaciones que consten en la certificación oficial de la Universidad de origen.

Título III: De las convalidaciones entre estudios españoles

Art. 7.

Se entiende por convalidación el procedimiento por el que se confirma lo ya aprobado. Procederá la convalidación cuando el alumno procede de diferentes estudios de los que pretende cursar.

Art. 8.

Las unidades básicas de convalidación serán la asignatura y el crédito y los criterios para su convalidación serán:

- nivel de conocimiento (siempre tendrá que estar aprobada);
- identidad de contenidos;
- carga lectiva.

Art. 9.

Las asignaturas convalidadas se considerarán superadas a todos los efectos y por tanto no susceptibles de nuevo examen. Las asignaturas que resulten convalidadas figurarán con esta denominación en el expediente del alumno y tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia.

Título IV: De las convalidaciones entre estudios extranjeros

Art. 10.

Serán susceptibles de convalidación las asignaturas cursadas en el extranjero cuando el contenido y carga lectiva sean equivalentes y concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Estudios cursados en la misma enseñanza:

a) Sólo procederá cuando se trate de estudios parciales y nunca totales.

b) Excepcionalmente procederá la convalidación de estudios totales cuando haya sido denegada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la homologación del título correspondiente y en la resolución denegatoria se indique expresamente la posibilidad de convalidación de estudios parciales.

2. Estudios cursados en diferentes enseñanzas: Los criterios generales aplicables serán los mismos que los establecidos para estudios superiores españoles.

Art. 11.

Para los alumnos que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano, la Universidad podrá establecer las pruebas de idiomas que considere pertinentes.

Art. 12.

La convalidación de estudios parciales de cualquier titulación implicará el reconocimiento de los estudios de grado inferior necesarios para acceder a los estudios convalidados y ya realizados.

Título V: Disposiciones comunes a este Reglamento: límites temporales y calificaciones

Art. 13.

Las convalidaciones concedidas lo son al sólo efecto de continuar los estudios para los que ha sido admitido el alumno en la Universidad Europea de Madrid, y perderán su validez si no se formaliza la matrícula o se anula ésta una vez efectuada en el año académico en el que han sido concedidas o en el siguiente.

Art. 14.

A fin de homogeneizar las calificaciones de las distintas Universidades, el Real Decreto 1267/94 estableció la siguiente tabla de equivalencias:

o Suspenso: 0

o Aprobado: 1

o Notable: 2

o Sobresaliente: 3

o Matrícula de Honor: 4

Art. 15.

A estos efectos, las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia.

Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia, y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a efectos de ponderación.

Art. 16.

Cuando sea necesario realizar una ponderación de calificaciones se efectuará de la siguiente forma: suma de créditos superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, de acuerdo con las equivalencias antes mencionadas, y divididos por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente.